



Guadalajara, Jalisco, *catorce* de agosto de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **desecha** la demanda interpuesta por Jorge Alonso Vences Gómez, al haber un cambio de situación jurídica que deja sin materia la impugnación presentada.
2. **Competencia⁵ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 99 de la CPEUM;⁶ 251, 261, 263, fracción IV, 267, fracción III, de la LOPJF⁷; así como 10, 19, 22 y 83, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME;⁸ pronuncia esta sentencia:

HECHOS RELEVANTES

3. En su oportunidad, el actor compareció como parte tercera interesada en el juicio de inconformidad JIN-239/2025⁹, promovido contra la elección de personas juzgadoras en materia familiar del distrito judicial 09 en Hidalgo, Chihuahua.
4. El cinco de julio, la Magistrada Instructora del Tribunal local emitió acuerdo de instrucción, en el cual, entre otras cuestiones, reconoció al aquí actor como parte tercera interesada y desechó algunas de las pruebas ofrecidas.
5. Inconforme con el desechamiento parcial de sus pruebas, presentó la demanda del presente medio de impugnación.
6. **Palabras Clave:** ● *definitividad* ● *improcedencia* ● *desecha* ● *acto intraprocesal* ●.

IMPROCEDENCIA

7. Con independencia de otras causales de improcedencia que pudieran actualizarse, la demanda se debe desechar, al haber quedado sin materia la impugnación, debido a un cambio de situación jurídica.
8. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone que debe desecharse de plano de un medio de impugnación, cuando la causal de improcedencia se prevea en la legislación.
9. El artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la propia Ley de Medios señala que se debe sobreseer un juicio cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado, **antes del dictado de la resolución**, de tal forma que quede sin materia.

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Promovente, parte actora o actor, usado indistintamente.

³ En adelante autoridad responsable, magistratura del tribunal local o la responsable, usado indistintamente.

⁴ Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández

⁵ Se satisface la competencia porque se impugna un acuerdo dictado por una magistratura integrante del tribunal local de una entidad en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, de conformidad con el Acuerdo INE/CG130/2023, consultable en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap1.pdf>.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Acumulado al diverso JIN-225/2025.

10. En ese sentido, el elemento clave para la improcedencia de un asunto por esta causa, es que el medio de impugnación quede sin materia, sin que tenga relevancia el origen del cambio de situación, ya que todo proceso requiere de la existencia de una controversia.
11. De esta manera, si se extingue el litigio, se vuelve inviable el análisis de fondo, al no haber materia que resolver, pues la sentencia que en su caso se dicte, ya no podría tener el efecto de restituir a la parte actora en el goce de los derechos afectados.
12. En el caso, la Magistrada instructora admitió una prueba documental privada y otra técnica, pero desechó una documental pública y una testimonial, además de que hizo un requerimiento al actor —en aquella instancia tercero interesado—, para que presentara documentación relacionada con el asunto.
13. El actor controvierte el desechamiento de la prueba testimonial y expone que debió privilegiarse la interpretación más favorable para resolver el fondo de la cuestión planteada.
14. Sin embargo, según consta en el oficio TEE/SG/592/2025,¹⁰ el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco se emitió sentencia en el expediente JIN-225/2025 y su acumulado JIN-239/2025, en la que se resolvió **confirmar**, *en lo que fue materia de impugnación, la constancia de mayoría y validez a Jorge Alonso Vences Gómez como juez de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Hidalgo.*
15. En tal contexto, la situación jurídica cambió al resolverse el fondo de la controversia, en la cual se **confirmó** la asignación del actor como juez familiar del distrito judicial 09 en Hidalgo, Chihuahua. Este cambio extinguió la materia de la controversia, de ahí que deba desecharse la demanda.
16. Finalmente, es importante señalar que, mediante acuerdo de siete de agosto de este año, el Magistrado instructor otorgó una vista a la parte actora con la resolución dictada en el expediente local JIN-225/2025 y su acumulado, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera, por lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, párrafo 3, inciso a) del Reglamento Interno de este Tribunal
17. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, en términos de ley e infórmese a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2025. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

¹⁰ Que el Tribunal local remitió a esta Sala Regional y está integrado en la foja 38 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-506/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.